



D-10624  
OK

**Andrés Chacón Urrego**  
Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá



Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
(Reparto)  
E. S. D.

*Ref: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del Artículo Octavo (8°) de la Ley 54 de 1990.*

ANDRÉS CHACÓN URREGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.504 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 233.140 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 241 de la Constitución Nacional de 1991, mediante el presente escrito interpongo DEMANDA PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del ARTÍCULO OCTAVO (8°) DE LA LEY 54 DE 1990 (*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*), con el objeto de que sea declarado INEXEQUIBLE, con efectos erga omnes, por contravenir mandatos de orden constitucional superior.

**NORMA ACUSADA**

Me permito transcribir literalmente el artículo demandado, el cual señala:

—  
A C  
ABOGADO  
—



**Andrés Chacón Urrego**  
Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá

"LEY 54 DE 1990

(diciembre 28)

por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

(...)Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...) Subrayas fuera del texto original.

**ARGUMENTOS SOBRE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL**

**CARGO PRIMERO.-** Las figuras de la prescripción extintiva (o liberatoria) y de la caducidad tienen por objeto sancionar, por el paso del tiempo, al titular de cierto derecho el cual no ha ejercido oportunamente. En el caso de los derechos se habla de prescripción y en el caso de las acciones debe hablarse concretamente de caducidad.

Mal podrían confundirse sendas figuras y hablar de "prescripción" en el ejercicio de una acción pues los derechos prescriben y las acciones caducan.

—  
A C  
ABOGADO  
—





**Andrés Chacón Urrego**

*Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá*

El Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil (hoy Artículo 90 del Código General del Proceso) señalaba que la caducidad de la acción era una causal para el rechazo *in limine* de la demanda que se interpone.

**CARGO SEGUNDO.-** Hecha la anterior aclaración, debe decirse que el Artículo octavo (8°) de la Ley 54 de 1990 vulnera tajantemente el Artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 y por contera los Artículos 23 de la Ley 74 de 1968, aprobatoria de la Declaración de Nueva York y 17 de la Ley 16 de 1972, aprobatoria del Pacto de San José, al desconocer el derecho a conformar una familia y a tener un patrimonio derivado de la misma ya que al limitar a un (1) año el término de caducidad (que no de prescripción) significaría que pasado dicho término los antiguos compañeros permanentes no podrían formar de nuevo una familia, ni por matrimonio ni por unión de hecho, siendo contrario al espíritu del Constituyente que establece a la familia como célula esencial de la sociedad y a la posibilidad de conformarla en cualquier momento de la vida, para lo cual los trámites legales no pueden ni deben ser óbice.

**CARGO TERCERO.-** Existe una profunda desigualdad en el sentido en que se sancione con caducidad de un año al compañero o a la compañera permanente que no ha gestionado los trámites para disolver y liquidar la sociedad patrimonial respecto de situaciones como la disolución de la sociedad conyugal en el matrimonio que, a voces del Artículo 154 del Código Civil, puede producirse incluso cuando los cónyuges han estado separado de hecho por dos o más años (Artículo 154 numeral octavo del Código Civil), poniendo en primer renglón a la institución matrimonial y dotándole injustamente de más prebendas que a las uniones de hecho, lo

—  
A C  
ABOGADO  
—





*Andrés Chacón Urrego*

*Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá*

cual contraviene la filosofía de la Carta de 1991 que equipara los efectos jurídicos de ambas clases de vínculos.

Esta misma corporación, por medio de sentencia C-746 de 2011 declaró la exequibilidad del numeral octavo (8º) del Artículo 154 del Código Civil que faculta demandar el divorcio, y con ello disolver la sociedad conyugal, cuando quiera que haya existido separación de hecho por dos o más años, como ya se mencionó.

**CARGO CUARTO.-** Para efectos prácticos, la sanción de caducidad prevista en el Artículo acusado no tiene ninguna relevancia toda vez que se ha visto que en muchas ocasiones se puede disolver la sociedad patrimonial preexistente para poder iniciar un nuevo vínculo ora matrimonial ora civil, con sus correspondientes efectos económicos.

**CARGO QUINTO.-** Téngase muy en cuenta que el mismo ordenamiento jurídico colombiano establece la prohibición de existencia coetánea de dos o más sociedades patrimoniales o conyugales, por tanto el hecho de limitar a un año la posibilidad de efectuar esto no solo contraviene el derecho a fundar una nueva familia sino que niega la razón de ser de aquellas disposiciones en comento.

Debe considerarse, por demás, que el término de un (1) año es supremamente corto para efectuar este trámite y adelantarlo puede significar una erogación considerable para personas de escasos recursos quienes además se podrían ver afectados al caducar la posibilidad de disolver la sociedad patrimonial y ver frustrada la expectativa de tener otra familia.

—  
A C  
ABOGADO  
—





**Andrés Chacón Urrego**

*Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá*



CARGO SEXTO.- Por las anteriores consideraciones, es menester que desaparezca del orden jurídico colombiano la sanción de caducidad cuando quiera que no se adelanten los trámites para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o, cuando menos, se permita que el término de un (1) año para ello sea voluntario y, por tanto, se pueda más no se deba adelantar dicho trámite dentro del tiempo en mención.

Con base en los anteriores argumentos, solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional se sirvan acceder a la siguiente

**PRETENSIÓN PRINCIPAL**

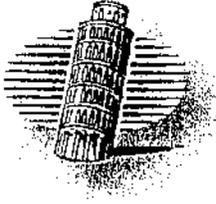
PRIMERA.- DECLARAR INEXEQUIBLE, con efectos erga omnes, el Artículo Octavo (8°) de la Ley 54 de 1990 que señala "(...)Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)". Subrayas fuera del texto original.

En caso de no acceder al anterior pedimento, solicito a Ustedes se sirvan declarar la siguiente

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

PRIMERA.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del Artículo Octavo (8°) de la Ley 54 de 1990 que señala "(...)Artículo 8o. Las acciones para

—  
A C  
ABOGADO  
—



**Andrés Chacón Urrego**

*Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá*

*obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)", bajo el entendido que dichos trámites podrán adelantarse en cualquier tiempo con miras a poder iniciar otra sociedad patrimonial o conyugal, según sea el caso.*



**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Invoco como Derecho aplicable al presente caso la Ley 74 de 1968, la Ley 16 de 1972, la Constitución Nacional de 1991 (Artículos 42 y siguientes y Artículo 241), el Código Civil, la Ley 54 de 1990, la Ley 979 de 2005, pronunciamientos judiciales y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

**COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional es competente de conocer y decidir de fondo la presente demanda de inconstitucional por virtud de lo señalado en el Artículo 241, numeral primero (1°), de la Constitución Nacional de 1991 y en el Decreto 2067 de 1991.

**ANEXOS**

Me permito anexar sendas copias de la demanda para el Archivo de la Corte Constitucional y para el traslado correspondiente al Ministerio Público.

—  
A C  
ABOGADO  
—



**Andrés Chacón Urrego**  
Abogado - Universidad Externado de Colombia  
Conciliador en Derecho - Cámara de Comercio de Bogotá

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en la Carrera 21 No. 40-57 de Bogotá D.C.

Sírvanse proveer de conformidad.

De los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, con el respeto acostumbrado.,

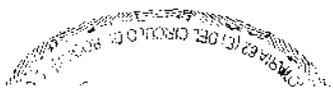
  
**ANDRÉS CHACÓN URREGO**

C.C. No. 1.032.429.504 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.140 del Consejo Superior de la Judicatura



—  
**A C**  
**ABOGADO**  
—

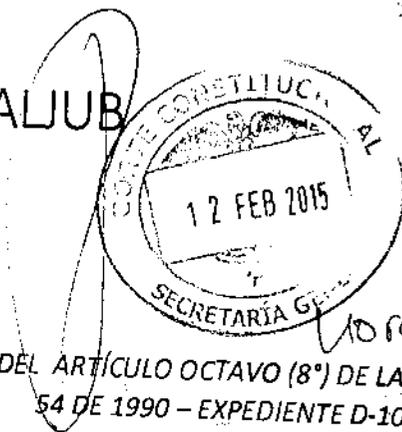


# CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Atn. Honorable Magistrado

Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

E. S. D.



Ref.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO (8°) DE LA LEY 54 DE 1990 – EXPEDIENTE D-10624

**ANDRÉS CHACÓN URREGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.504 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 233.140 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO de fecha 05 de febrero de 2015 y encontrándome dentro del término legal al efecto, me permito **SUBSANAR** la demanda, con el objeto que sea admitida de conformidad con las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Honorable Magistrado Sustanciador de la demanda interpuesta en contra del Artículo octavo (8°) de la Ley 54 de 1990 señala que los argumentos expuestos en la misma para declarar la inexecutable de la norma acusada no son del peso suficiente y exigen una mayor carga argumentativa que acredite el desconocimiento de los cánones constitucionales, entre ellos el Artículo 42 de la Carta de 1991 por parte del artículo demandado.

Frente a esto, debo señalar de nuevo que el Artículo octavo (8°) de la Ley 54 de 1990 desconoce el Artículo 42 de la Constitución de 1991 (derecho a conformar una familia) pues limita al término de un (1) año la posibilidad de disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de lo cual se colige que pasado ese año no podrá efectuarse ello y, por tanto, al estar proscrito legalmente la coexistencia de dos sociedades económicas (sea conyugales o patrimoniales) coetáneas, las personas que quieran iniciar otra familia por vínculo matrimonial o de hecho verían frustrada esta posibilidad.

**SEGUNDA.-** Existe desigualdad en el punto demandado por cuanto mientras en el caso del matrimonio algunas causales del Artículo 154 del Código Civil permiten demandar el divorcio pasado incluso dos años de separación de hecho, por ejemplo, mientras que a las uniones de hecho, no concebidas por el rito sacramental de alguna religión, el Legislador sí está limitando a un (1) año la posibilidad de disolver y liquidar la sociedad patrimonial, sin que exista un argumento doctrinal o jurídico de peso que lo justifique y cercenando de paso la posibilidad de fundar una nueva familia.

**TERCERA.-** En la práctica, el término de un (1) año para disolver y liquidar la sociedad patrimonial no se cumple y muchas veces se ha visto como se ha podido gestionar el finiquito de dicho régimen económico pasado el término y con miras a conformar una nueva familia, razón por la cual es inútil seguir manteniendo en el ordenamiento jurídico una limitación de tal magnitud, por lo tanto debe ser declarado inexecutable el artículo acusado o, cuando menos, condicionar su executable al hecho de que se pueda más no se deba adelantar las gestiones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial dentro del término del año.

Solicito tener en cuenta como fundamentos en Derecho el Artículo 42 de la Constitución de 1991 y la sentencia C-278 de 2014 sobre la protección de la institución familiar así como la sentencia C-577 de 2011 en cuanto al carácter flexible o heterogéneo de la familia.

En todo lo demás, ratifico lo esgrimido en la demanda interpuesta, la cual se deja sin modificación alguna.

De esta manera, solicito al señor Magistrado Sustanciador se sirva tener en cuenta las anteriores consideraciones y **ADMITIR** la demanda interpuesta en contra del Artículo octavo (8°) de la Ley 54 de 1990.

Sírvase proveer de conformidad.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado.,



**ANDRÉS CHACÓN URREGO**

**C.C. No. 1.032.429.504 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 233.140 del C.5. de la J.**